



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0657/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 112-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la solicitud de medida cautelar pretendida por Guzmán & Then Business Group, S.R.L.

La notificación de la Sentencia núm. 112-2014, fue realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al representante legal de la parte recurrente, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), a través de su representante legal, Lic. Nelson Alfonso Arriaga Checo, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

De igual forma, la sentencia recurrida le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) y recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por la parte recurrente Guzmán & Then Business Group, S.R.L.,

Expediente núm. TC-04-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) y recibido en el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, mediante el Auto núm. 752-2015, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), recibido el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

El referido recurso de revisión fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 752-2015, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), recibido el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 112-2014, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó la medida cautelar solicitada por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., basándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*16.- Para el otorgamiento de las medidas cautelares los requisitos exigidos en los términos pautados por la Ley 13-07, los cuales son complementados por la doctrina, son los siguientes: 1.- Que exista un riesgo de que se produzca una situación que reste efectividad a la tutela finalmente otorgada por la sentencia, es decir que exista un peligro en la demora; 2.- Que las pretensiones principales del recurrente parezcan en principio fundadas; La apariencia de buen derecho *ofumus bonus iuris* se constata a través de criterios objetivos y jurídicos, de que el recurrente es titular del derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo daño irreversible se intenta evitar y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, porque aparentemente la actuación administrativa es contraria a derecho; 3.- Que no perturbe gravemente el interés público y de terceros que sean parte en el proceso.

17.- Para determinar la procedencia de una medida cautelar, es necesaria la ponderación de los intereses públicos en juego. Conjugados con la ponderación de intereses, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, determinan la procedencia o no de la medida cautelar, y es en este campo en el cual el juez tiene margen de apreciación.

18.- En ese sentido, la doctrina ha establecido que la medida cautelar tiene como finalidad evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo; esto así, doctrinarios plantean que: "La medida cautelar exige un cálculo preventivo de probabilidad sobre el periculum in mora que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita por lo que, la recurrente está en la obligación de probar que el alegado daño es irreparable o de difícil reparación por causa de la ejecución del acto administrativo y, así el juez podrá estar en condiciones para realizar la indagación y comprobación de la certeza del posible daño;

19.- En ese sentido, somos del criterio que el fundamento y carácter del procedimiento cautelar radica en la vinculación a una situación de urgencia que requiere una Solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares, y que dicha urgencia conlleva el peligro de que una demora del proceso, frustre necesariamente la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.- Esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de juez encargado de imponer la justicia cautelar tiene como obligación subsumir los hechos que alegan las partes para determinar si verdaderamente existe una situación que amerite la toma de decisiones provisionales, en miras de salvaguardar derechos que eventualmente puedan ser reconocidos en la sentencia emanada en respuesta al recurso contencioso administrativo.

21.- De los elementos de prueba depositados en el expediente nos han permitido constatar que la parte recurrida, Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN) mediante acto administrativo emanado del Comité de Compras y Contrataciones Públicas de ese cabildo, decidió suspender la licitación que se trata en la especie por razones que se encuentran dentro del cuerpo del referido acto y que dicha decisión fue comunicada a cada uno de los oferentes, como también a la hoy recurrente GUZMÁN & THEN BUSINESS GROUP, S. R. L. , en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

22.- En ese sentido, en la especie la parte recurrente no ha demostrado la concurrencia de las condiciones requeridas para la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que los elementos probatorios no esbozan la existencia de un riesgo para el cumplimiento de la sentencia que rendirá el tribunal apoderado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en contra del referido Acto Administrativo, visto que la finalidad misma de la presente solicitud es la suspensión del Pliego de Condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte y que el mismo se encuentra suspendido, tal como hicimos constar precedentemente.

23.- Asimismo, tampoco se ha demostrado la apariencia de buen derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo requisito para la adopción de la misma, pues la actuación cuyo levantamiento se procura en apariencia se encuentra apegada a los principios rectores de las actuaciones de la Administración Pública; máxime que tampoco se han depositado mínimamente elementos que hagan presumir a este tribunal que el interés general pueda ser afectado en este caso, por tanto, procede rechazar la petición de adopción de medida cautelar solicitada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Guzmán & Then Business Group, S.R.L., procura mediante el recurso que nos ocupa que se anule la Sentencia núm. 112-2014, que sea suspendido el “pliego de condiciones específicas para la concesión del servicio de recolección de los desechos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte” y que se ordene de manera provisional al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte abstenerse de adjudicar a cualquier proveedor que haya concursado en la Licitación Pública Nacional ASDN-01-2014. Para soportar sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

Que la sentencia recurrida no está suficiente motivada, ni explica porque rechazó la acción judicial cautelar del hoy recurrente en revisión;

Que el pliego de condiciones impugnado por la vía judicial exige requisitos que impiden que varios licitantes u oferentes puedan participar en la licitación pública objeto de la presente acción judicial;

Que dichos requisitos exigidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte resultan ser arbitrarios e injustos y de difícil cumplimiento, razones por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales consideramos y sospechamos que los mismos solo buscan que las empresas licitadoras no puedan ser seleccionadas como proveedor de dicho ayuntamiento municipal;

Que los requisitos previamente citados impiden la supremacía del derecho a la Igualdad, el cual está dotado de rango constitucional, lo cual va en desmedro de la igualdad de los oferentes;

Que el derecho y principio de la igualdad constituye uno de los presupuestos fundamentales del procedimiento de contratación, entendiéndose con esto que los sujetos concurrentes a una licitación tengan igualdad de posibilidades en la adjudicación de la obra, suministro u objeto del contrato de que se trate.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, pretende mediante su escrito de defensa que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa; por no constituir la referida sentencia núm. 112-2014 una decisión jurisdiccional firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que de manera subsidiaria se declare la inadmisibilidad por no encontrarse amparado en uno de los requisitos establecidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en el caso hipotético que no se declare la inadmisibilidad, que sea rechazado. Basa sus pretensiones en los argumentos siguientes:

En tal sentido, queda suficientemente claro que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Guzmán & Then Business Group es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, pues la sentencia que se pretende cuestionar constituye una decisión instrumental que no pone fin a la actuación judicial iniciada por la Recurrente mediante el recurso contencioso administrativo depositado por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 2 de septiembre de 2014. Por tanto, para cuestionar esta decisión es necesario esperar el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo a fin de atacar la Sentencia impugnada conjuntamente con la sentencia que verse sobre el fondo. De esta manera lo ha señalado ese Honorable Tribunal, en casos similares, al indicar que “las partes deberán esperar el conocimiento del fondo de la acción de amparo, a los fines de poder recurrir la decisión que otorgó la presente medida precautoria conjuntamente con la decisión rendida sobre la acción de amparo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso” 5(Subrayado nuestro). Por consiguiente, es evidente, Honorables Magistrados, que las medidas precautorias, como la Sentencia No. 112-14, solo pueden ser recurridas junto con las sentencias que deciden sobre el fondo del asunto, pues las decisiones preparatorias no constituyen decisiones jurisdiccionales firmes susceptibles de ser revisadas por sí solas por ese Honorable Tribunal Constitucional;

Y es que, Honorables Magistrados, la Sentencia No. 112-14 constituye una decisión temporal que ni siquiera prejuzga el fondo del recurso contencioso administrativo, pues el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de medida cautelar planteada por la Recurrente por que el acto administrativo que se pretende suspender fue cancelado voluntariamente por el ASDN. De modo que es claro que el recurso de revisión es prematuro y, por consiguiente, escapa de la potestad que posee ese Honorable Tribunal de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta circunstancia por sí sola justifica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión del recurso de revisión intentado por la sociedad Guzmán & Then Business Group;

Honorables Magistrados, Guzmán & Then Group basa su recurso de revisión en alegatos que a su entender demuestran la necesidad de suspender un acto administrativo que actualmente se encuentra suspendido motu proprio por el ASDN. De modo que carece de toda lógica y raciocinio el hecho de que la Recurrente intente impugnar una decisión que, jurídicamente hablando, le conviene, pues la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo constató que el pliego de condiciones de la Licitación Pública LPN-ASDN-O1-2014 se encuentra suspendido. Por tanto, ¿qué busca la Recurrente con el presente recurso? Simple: Nada;

6. Opinión del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo, al efecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional produjo escrito de defensa, mediante el cual procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 53 y 94 y su párrafo de la Ley núm. 137-11. Para justificar lo solicitado se fundamenta en el siguiente alegato:

A que en virtud de lo que establece el artículo 94 y su párrafo de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez cautelar no procede el recurso de revisión ni ningún otro recurso, en razón de que en las medidas cautelares las decisiones son provisionales no definitivas, por lo tanto, no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas y documentos depositados por las partes

Entre los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por la parte recurrente Guzmán & Then Business Group, S.R.L., ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), remitido al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la Sentencia núm. 112-2014, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al representante legal de la parte recurrente, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 752-2015, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al Ayuntamiento de Santo domingo Norte y al procurador general administrativo.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del “pliego de condiciones específicas para la concesión del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso trata sobre la aprobación por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte del “pliego de condiciones específicas para la concesión del servicio de recolección de los desechos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte”. A tal efecto, la recurrente compañía Guzmán & Then Business Group, S.R.L., solicitó a la parte recurrida la inscripción formal para la participación en la referida licitación y posteriormente pagó la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00), para gozar del derecho de participar en la misma.

La parte recurrente a través de su representante legal recibió de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Contrataciones Públicas, una copia certificada del “pliego de condiciones específicas para la concesión del servicio de recolección de los desechos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte”. En el entendido de que el pliego de condiciones referido estaba dotado de vicios de ilegalidad que vulneraban su derecho a la igualdad ante la ley, procedió a depositar en el Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de solicitud de medida cautelar en contra del pliego de condiciones. Posteriormente, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte emitió un acto administrativo mediante el cual canceló el proceso de licitación pública ya referido.

El Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 112-2014, rechazó la medida cautelar solicitada. En total desacuerdo con la sentencia dictada,

Expediente núm. TC-04-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones:

a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), con relación a la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la compañía Guzmán & Then Business Group, S.R.L. Mediante dicho recurso la recurrente procura que sea suspendido el “pliego de condiciones específicas para la concesión del servicio de recolección de los desechos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte”, que se le ordene de manera provisional al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, abstenerse de adjudicar a cualquier proveedor que haya concursado en la referida licitación pública.

b. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

d. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibles. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

e. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia dictada en el conocimiento de la solicitud de medidas cautelares, en las cuales las decisiones que se toman son provisionales, no definitivas, y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se conciben como incidentes que se presentan en el curso de un proceso y no ponen fin al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El trato que el Tribunal Constitucional le da a los asuntos incidentales que se les presentan en revisión constitucional de decisión jurisdiccional es determinar que esta materia no es objeto de revisión ante este colegiado. De esta manera se refirió el Tribunal en su Sentencia TC/0472/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), pagina 13, literal m):

m. Así pues, este tribunal constitucional, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como de la que es objeto el presente recurso, no deben ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

g. Las medidas cautelares están concebidas para prevenir una acción determinada; es decir que con tales medidas se pretende que el juez impida actos de disposición o de administración que pudieran hacer simulados los resultados de un determinado juicio o proceso, esto es que, tienen por objeto asegurar previamente la eficacia de la decisión que pudiera dársele al caso, por lo que su objetivo es evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso. Para proceder a otorgar tales medidas es preciso que se demuestre el peligro que representa la ejecución del acto que se pretende paralizar, el mismo debe ser objetivo, es decir, que se prueben hechos concretos de los cuales pueda surgir el riesgo que se plantea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia que están referidas a medidas cautelares no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por considerarse como incidentes que se presentan en el curso del proceso, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que según el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad de dicho recurso está condicionada a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.

i. El Tribunal Constitucional ha abordado el efecto que tienen las sentencias que no han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en las que ha expuesto que no procede el mismo para preservar la supremacía de la Constitución. A tal efecto se pronunció en la Sentencia TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), página 9, punto 9.2, en la que estableció:

El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón está que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

j. De igual forma este tribunal se refirió a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo es posible cuando las sentencias son firmes; es decir, que ponen fin a conflictos judiciales. Ejemplo de esto lo podemos verificar a través de la Sentencia TC/0001/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 13, literal c), en la que expresó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (...)

k. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre dos mil catorce (2014), deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guzmán & Then Business Group, S.R.L., a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario